CONSTANCIA. 29 de mayo de 2023, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 7 de abril de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de abril de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución

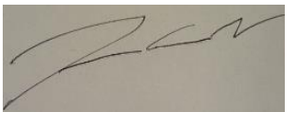

MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPROCAL COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS
DEMANDADO	SINDY JOHANNA MUÑOZ ESCOBAR
RADICADO	17001-40-03-001-2023-00066-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial COOPROCAL **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA** formuló demanda ejecutiva en contra de **SINDY JOHANNA MUÑOZ ESCOBAR,** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré Nº 20467 con fecha de vencimiento del 6 de septiembre de 2022 por valor de $2.420.091, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 7 de abril de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **COOPROCAL COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS** en contra de **SINDY JOHANA MUÑOZ ESCOBAR,** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de dos millones cuatrocientos veinte mil noventa y un pesos ($2.420.091) por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 20467 con fecha de vencimiento del 6 de septiembre de 2022.

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 07 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°20467 con fecha de vencimiento el 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **SINDY JOHANNA MUÑOZ ESCOBAR** se fija como agencias en derecho la suma de ciento treinta y tres mil pesos ($133.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En conocimiento respuesta a la orden de embargo emitida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA indicando que se materializó el embargo de cuneta sin embargo no se genera título por el monto mínimo inembargable.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE[1]

M.G.V.

[1] Publicado por estado No. 093 fijado el 08 de junio de 2023 a las 7:30 a.m.

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382a6357609f4864f311720a5a9a159d0ae0120c5ea53ff2d7d3df473189d496**

Documento generado en 07/06/2023 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica